
JURISPRUDENCIAS SEMANALES

**CORPORATIVO DE ESTUDIOS Y
ASESORÍA JURÍDICA A.C.**

DR. MANUEL FUENTES MUÑIZ

LABORAL



Registro digital: 2032393
Tesis: P./J. 160/2026 (12a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Duodécima Época
Instancia: Pleno
Publicación: Viernes 3 de julio de 2026 10:10 horas

Materia (s): Laboral
Tipo: Jurisprudencia

PENSIÓN POST-MORTEM. EL REQUISITO QUE CONDICIONA SU OTORGAMIENTO A QUE LA VIUDA O CONCUBINA HUBIERA SIDO DESIGNADA EXPRESAMENTE COMO BENEFICIARIA, VULNERA EL DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL.

Hechos: Una mujer solicitó el reconocimiento como beneficiaria de la pensión post-mortem vitalicia prevista en el contrato colectivo de trabajo de Petróleos Mexicanos, con motivo del fallecimiento de su cónyuge, quien era trabajador de dicha empresa estatal, la cual negó la solicitud, al considerar que no había sido designada expresamente como beneficiaria, requisito exigido por ese instrumento.

Si bien inicialmente se le otorgó esta prestación, Petróleos Mexicanos promovió un juicio de amparo directo, el cual fue concedido bajo el argumento de que la designación expresa de beneficiarios realizada en vida por el trabajador constituía un requisito indispensable para acceder a la prestación, en los términos expuestos del contrato colectivo. En desacuerdo, la solicitante de la pensión interpuso recurso de revisión, en el que impugnó la constitucionalidad de dicho requisito.

Criterio jurídico: El artículo 4 del Reglamento de Operación de la Pensión Post-Mortem Tipo "D" anexo al contrato colectivo de trabajo de Petróleos Mexicanos, en la porción normativa que condiciona el acceso a una pensión post-mortem vitalicia a que el trabajador fallecido hubiera designado como beneficiaria a su cónyuge o concubina, vulnera el derecho a la seguridad social, pues con tal requisito se desconoce que el elemento constitutivo para acceder a esa prestación depende de la calidad que ostente la persona solicitante.

Justificación: La pensión post-mortem tiene la finalidad de salvaguardar la seguridad y el bienestar de los integrantes de la familia, al garantizarles los recursos económicos necesarios para su subsistencia en condiciones dignas.

La designación de personas beneficiarias del trabajador fallecido únicamente corresponde a un trámite administrativo de mera simplificación para efectos de control interno del patrón, el cual tiene como propósito identificar con mayor rapidez a quién podría corresponder la pensión, siempre que reúna el resto de los requisitos sustantivos para ello.

Por tanto, el reconocimiento del derecho a tal prestación no puede sujetarse a la satisfacción de condiciones estrictamente formales, como lo es la existencia de un registro de beneficiarios, lo cual desconoce que la calidad de cónyuge o concubina es el requisito verdaderamente relevante para su otorgamiento, en términos del propio contrato colectivo de trabajo, en la prelación legal reconocida y en los fines de la seguridad social.

Además, dicho requisito administrativo escapa de la voluntad de la esposa o concubina y traslada en su perjuicio las consecuencias de una omisión que pudo deberse a negligencia o dolo del trabajador fallecido, en clara vulneración a su derecho a la seguridad social.

PENSIÓN POST-MORTEM



La designación de personas beneficiarias del trabajador fallecido únicamente corresponde a un trámite administrativo de mera simplificación para efectos de control interno del patrón, por tanto, el reconocimiento del derecho a tal prestación no puede sujetarse a la satisfacción de condiciones estrictamente formales, como lo es la existencia de un registro de beneficiarios, lo cual desconoce que la calidad de cónyuge o concubina es el requisito verdaderamente relevante para su otorgamiento.

<https://sjfsemanal.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2032393>



LABORAL AISLADA



Registro digital: 2032358
Tesis: (V Región)4o.5 L (12a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Duodécima Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Publicación: Viernes 3 de julio de 2026 10:10 horas

Materia (s): Aislada
Tipo: Jurisprudencia

ACTA ADMINISTRATIVA DE INVESTIGACIÓN. PERSONAS INTERVINIENTES QUE DEBEN RATIFICARLA PARA QUE ALCANCE PLENO VALOR PROBATORIO.

Hechos: En un juicio por despido injustificado la autoridad laboral determinó restarle valor probatorio al acta administrativa de investigación levantada por la entidad pública patronal derivado de la rescisión de la relación de trabajo, ello en consideración a que no fue ratificada por todas las personas participantes. Inconforme, el ente accionado promovió amparo directo alegando que dicho documento únicamente debía ser ratificado por quienes tuvieron conocimiento directo de los hechos y no por la totalidad de los intervinientes.

Criterio jurídico: Para la validez del acta de investigación administrativa es indispensable que dicho documento se ratifique, al menos: a) por la persona titular de la dependencia o por los funcionarios que participaron en su inicio y elaboración; b) por la o el trabajador que se diga afectado por la conducta atribuida a la investigada; y c) por quienes actuaron como testigos de cargo.

Justificación: Lo anterior, tomando en consideración que en las relaciones laborales con las personas servidoras públicas el Estado no actúa como autoridad, sino como ente patronal, por tanto, cuando dicha parte patronal ordena el levantamiento de un acta administrativa con miras a verificar si una persona trabajadora incurrió en alguna de las causales rescisorias de la relación laboral, aquella debe considerarse como un documento privado.

En ese contexto, si en el acta administrativa se contiene la razón por la cual se demanda la terminación de los efectos del vínculo de trabajo, y siendo un documento privado que no conlleva intrínsecamente la prueba plena de su contenido, para alcanzar tal fuerza se requiere de su perfeccionamiento.

Lo anterior se logra a través de la comparecencia ante el órgano jurisdiccional, al menos de: a) las personas titulares o funcionarias de la entidad pública que participaron en la elaboración, al ser quienes imputan la falta; b) la parte trabajadora posiblemente afectada por la conducta materia de la investigación, ya que el hecho la involucra; y, c) las o los testigos de cargo, por ser quienes presenciaron el desarrollo de los hechos de los que derivó la conducta que se pretende sancionar, dando así oportunidad a la persona trabajadora de repreguntarles.

Tal circunstancia opera independientemente de que el acta no haya sido objetada por la parte operaria, pues de no ser así, y concluir que su ratificación sólo procede cuando se objeta, implicaría a su vez la grave consecuencia de otorgar a la patronal, aun en forma eventual, el poder de formular pruebas indubitables ante sí o por su orden, sin carga alguna de perfeccionamiento. Por tanto, cuando un acta de investigación no es ratificada por las personas que se indican, al tratarse de un documento privado, carece de valor probatorio pleno.

ACTA ADMINISTRATIVA DE INVESTIGACIÓN



Para la validez del acta de investigación administrativa es indispensable que dicho documento se ratifique, al menos:

- a) por la persona titular de la dependencia o por los funcionarios que participaron en su inicio y elaboración;
- b) por la o el trabajador que se diga afectado por la conducta atribuida a la investigada; y
- c) por quienes actuaron como testigos de cargo.

<https://sjfsemanal.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2032358>



Registro digital: 2032362
Tesis: (V Región)4o.1 L (12a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Duodécima Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Publicación: Viernes 3 de julio de 2026 10:10 horas

Materia (s): Laboral
Tipo: Aislada

AUTORIDAD RESPONSABLE PARA EFECTOS DEL AMPARO. TIENE ESE CARÁCTER EL COLEGIO DE ESTUDIOS CIENTÍFICOS Y TECNOLÓGICOS DEL ESTADO DE CHIAPAS, CUANDO SE RECLAMA SU OMISIÓN DE DAR RESPUESTA A UNA SOLICITUD FORMULADA EN EJERCICIO DEL DERECHO DE PETICIÓN RELACIONADA CON LAS CONDICIONES GENERALES DEL TRABAJO.

Hechos: Un sindicato de trabajadores promovió amparo indirecto reclamando la violación al artículo 8o. de la Constitución Federal, derivado de la omisión del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Chiapas de contestar la solicitud para otorgar licencias con goce de sueldo al Comité Ejecutivo de dicha organización sindical. El Juzgado de Distrito sobreseyó en el juicio al considerar que no tenía la calidad de autoridad para efectos del amparo. Inconforme, la parte quejosa interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: El Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Chiapas tiene la calidad de autoridad responsable para efectos del juicio de amparo cuando se reclama su omisión de dar respuesta a una solicitud formulada en términos del artículo 8o. constitucional, con independencia del vínculo de trabajo que mantenga con la parte quejosa y del contenido material de la petición.

Justificación: El citado precepto dispone que las personas funcionarias y empleadas públicas respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa, a la que deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término a la parte peticionaria. Conforme a la línea jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tratándose del ejercicio del derecho humano de petición, el concepto de autoridad debe entenderse de manera amplia. En consecuencia, procede el amparo contra la omisión de responder la solicitud relativa, independientemente de su contenido material y del carácter con el que actúa la autoridad.

AUTORIDAD RESPONSABLE PARA EFECTOS DEL AMPARO



El Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Chiapas tiene la calidad de autoridad responsable para efectos del juicio de amparo cuando se reclama su omisión de dar respuesta a una solicitud formulada en términos del artículo 8o. constitucional, con independencia del vínculo de trabajo que mantenga con la parte quejosa y del contenido material de la petición.

<https://sjfsemanal.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2032362>



Registro digital: 2032378

Tesis: I.4o.T.9 L (12a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Duodécima Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Publicación: Viernes 3 de julio de 2026 10:10 horas

Materia (s): Laboral

Tipo: Aislada

DIFERENCIAS SALARIALES. PROCEDE SU PAGO CUANDO LA PERSONA TRABAJADORA DESIGNADA COMO ENCARGADA DEL DESPACHO REALIZA DE MANERA EFECTIVA Y CONTINUA LAS FUNCIONES DE UN PUESTO SUPERIOR MEJOR REMUNERADO, AUN CUANDO NO SE LE HAYA OTORGADO FORMALMENTE EL NOMBRAMIENTO DEFINITIVO.

Hechos: Una persona trabajadora demandó de la Comisión Federal de Electricidad el pago de diferencias salariales derivado de que fue promovida como encargada del despacho en un puesto superior sin que el salario pagado correspondiera a las funciones efectivamente desempeñadas. La autoridad laboral absolvió del pago de esa prestación, por lo que, inconforme, la parte actora promovió amparo directo.

Criterio jurídico: Procede el pago de diferencias salariales cuando la persona trabajadora fue designada como encargada del despacho en el que desempeñó de manera efectiva y continua las funciones de un puesto superior, aunque la patronal no le haya otorgado formalmente el nombramiento respectivo.

Justificación: En el artículo 123, apartado A, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se consagra el principio de igualdad salarial en el trabajo, conforme al cual a trabajo igual debe corresponder salario igual, lo que implica la prohibición de discriminar a la persona empleada por cualquier distinción injustificada.

En ese sentido, cuando se designa a la parte trabajadora como encargada del despacho en un puesto superior y desempeña de manera efectiva, habitual y prolongada las funciones propias de dicho cargo, la patronal debe pagarle las diferencias salariales resultantes, aun cuando no le haya otorgado formalmente el nombramiento definitivo o no se haya pactado expresamente el pago del salario correspondiente a la plaza desempeñada.

Tal omisión de la empleadora no puede traducirse en un detrimento de los derechos de la persona trabajadora, pues admitir lo contrario implicaría validar una simulación laboral en menoscabo del trabajo efectivamente prestado.

Por tanto, la patronal se encuentra obligada al pago retroactivo de las diferencias salariales durante todo el tiempo en que la persona trabajadora desempeñó el encargo, con independencia de que al inicio haya aceptado realizarlo sin el salario correspondiente, habida cuenta que los derechos laborales son irrenunciables y su ejercicio no está sujeto a formalismos que desvirtúen la realidad de la prestación del servicio.

DIFERENCIAS SALARIALES



Procede el pago de diferencias salariales cuando la persona trabajadora fue designada como encargada del despacho en el que desempeñó de manera efectiva y continua las funciones de un puesto superior, aunque la patronal no le haya otorgado formalmente el nombramiento respectivo.

<https://sjfsemanal.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2032378>



Registro digital: 2032383
Tesis: I.4o.T.8 L (12a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Duodécima Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Publicación: Viernes 3 de julio de 2026 10:10 horas

Materia (s): Laboral
Tipo: Aislada

INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL. TIENEN DERECHO A ELLA LAS PERSONAS TRABAJADORAS DE CONFIANZA DEL BANCO DEL BIENESTAR, S.N.C., INSTITUCIÓN DE BANCA DE DESARROLLO, CUANDO NO SE ACREDITA LA CAUSA JUSTIFICADA DE SU CESE.

Hechos: Una persona trabajadora del Banco del Bienestar demandó el pago de la indemnización constitucional por despido injustificado. El banco negó la procedencia de las prestaciones reclamadas, al sostener que la actora tenía el carácter de trabajadora de confianza y, por tanto, carecía de estabilidad en el empleo. La Sala responsable determinó que si bien la actora no tiene derecho a la reinstalación, procede el pago de una indemnización constitucional, al estimar que no se demostró una causa justificada de cese.

Criterio jurídico: Las personas trabajadoras de confianza del Banco del Bienestar, S.N.C., Institución de Banca de Desarrollo, tienen derecho al pago de la indemnización constitucional cuando la patronal no acredita la causa justificada del cese de la relación laboral.

Justificación: De conformidad con los artículos 5, 91, 92 y 93 del Manual de Remuneraciones, Jubilaciones, Derechos y Obligaciones Aplicable al Personal de Confianza, que regula las condiciones laborales y beneficios de las personas empleadas de confianza en el Banco del Bienestar, S.N.C., Institución de Banca de Desarrollo, éstas no tienen derecho a la reinstalación en el empleo y los efectos de su nombramiento pueden cesar sin responsabilidad para la institución por las causas que se enumeran en la citada normativa.

Sin embargo, en caso de cese injustificado, el cual se configura, por ejemplo, cuando la parte patronal omite hacer del conocimiento de la persona trabajadora el motivo de terminación de la relación laboral, ésta tiene derecho al pago de una indemnización constitucional equivalente al importe de 3 meses de su salario y 20 días por cada año de servicio, prestación que deberá calcularse con base en el salario integrado y de conformidad con la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria. Lo anterior no implica que se otorguen a la persona trabajadora de confianza prestaciones improcedentes dada la naturaleza particular de sus funciones, pues no se le dota de estabilidad en el empleo, sino únicamente se le reconoce el derecho al pago de una indemnización por cese injustificado, cuestión que deriva de la propia normativa que rige el vínculo laboral de la institución financiera con sus personas trabajadoras de confianza.

.

INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL



Las personas trabajadoras de confianza del Banco del Bienestar, S.N.C., Institución de Banca de Desarrollo, tienen derecho al pago de la indemnización constitucional cuando la patronal no acredita la causa justificada del cese de la relación laboral.

<https://sjfsemanal.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2032383>



Registro digital: 2032396
Tesis: (V Región)4o.2 L (12a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Duodécima Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Publicación: Viernes 3 de julio de 2026 10:10 horas

Materia (s): Laboral
Tipo: Aislada

PRINCIPIO DE CONGRUENCIA EN MATERIA LABORAL. SE VIOLENTA CUANDO EN LA SENTENCIA O LAUDO LA AUTORIDAD ESTUDIA UNA EXCEPCIÓN NO OPUESTA POR LA PARTE DEMANDADA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS).

Hechos: En un juicio laboral burocrático la parte actora demandó diversas prestaciones con motivo del despido injustificado del que dijo haber sido objeto. La patronal negó la existencia de la relación de trabajo. En el laudo la autoridad declaró improcedente dicha excepción, ello al tener por acreditado el vínculo laboral. Además, sin haberse alegado por la demandada, analizó la categoría de la persona trabajadora y concluyó que no goza de estabilidad en el empleo por desempeñar un cargo de confianza, por lo que absolvió a la demandada de la reinstalación. Inconforme, la parte actora promovió amparo directo señalando que el laudo incumple con el principio de congruencia.

Criterio jurídico: La autoridad laboral violenta en perjuicio de la persona trabajadora el principio de congruencia previsto en el artículo 153 de la Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas, cuando en el laudo analiza defensas o excepciones que la patronal demandada no opuso en su contestación.

Justificación: En el artículo señalado se establecen los principios fundamentales de congruencia y exhaustividad que deben observarse en el dictado del laudo.

El principio de congruencia (que puede ser interna o externa) está referido a que el laudo debe ser congruente no sólo consigo mismo, sino también con la litis, tal y como haya quedado establecida en la etapa correspondiente.

La congruencia interna implica que el laudo no contenga resoluciones o afirmaciones que se contradigan entre sí, mientras que la congruencia externa atañe a la concordancia que debe haber con la demanda y la contestación formuladas por las partes, esto es, que el laudo no distorsione o altere lo pedido o lo alegado en defensa, sino que se ocupe de las pretensiones de las partes y defensas de éstas, sin introducir alguna que no se hubiera reclamado, ni condene o absuelva a alguien que no fue parte en el juicio laboral.

Entonces, se incumple el principio de congruencia, por ejemplo, cuando en el laudo, después de establecer la obligación de la parte actora de demostrar la existencia de la relación de trabajo, valorar las pruebas que para tal efecto fueron ofrecidas por las partes, y concluir que en autos se acreditó el vínculo laboral, la autoridad, conforme al artículo 6 de la Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas, analiza la categoría del puesto de trabajo de la parte actora y determina que no goza de estabilidad en el empleo por ser de confianza, sin que esa defensa o excepción fuese opuesta por la patronal demandada al formular su contestación.

.

PRINCIPIO DE CONGRUENCIA EN MATERIA LABORAL



La autoridad laboral violenta en perjuicio de la persona trabajadora el principio de congruencia previsto en el artículo 153 de la Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas, cuando en el laudo analiza defensas o excepciones que la patronal demandada no opuso en su contestación.

<https://sjfsemanal.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2032396>



Registro digital: 2032402
Tesis: VII.2o.T.17 L (12a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Duodécima Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Publicación: Viernes 3 de julio de 2026 10:10 horas

Materia (s): Laboral
Tipo: Aislada

VISTA AL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN EN EL JUICIO LABORAL. RESULTA IMPROCEDENTE ORDENARLA POR LA SIMPLE APRECIACIÓN O SOSPECHA DE LA AUTORIDAD RESPECTO DE UNA POSIBLE FALTA DE BUENA FE PROCESAL QUE PUDIERA SER CONSTITUTIVA DE UN DELITO.

Hechos: En un juicio laboral la autoridad jurisdiccional instauró, de oficio, un incidente de falsedad de firmas, ante la notoria discrepancia entre las rúbricas estampadas por la parte actora en los escritos de demanda, prevención, cartas poder anexas e identificación oficial. La demandante fue debidamente citada para la toma de muestras caligráficas, sin embargo, omitió comparecer sin justificar oportunamente su inasistencia; en consecuencia, se ordenó dar vista al Ministerio Público de la Federación por la posible comisión de hechos que la ley señala como delitos, con fundamento en el artículo 247, fracción IV, del Código Penal Federal, ello al calificar la conducta como encaminada a engañar a la autoridad y contraria al principio de buena fe procesal. Inconforme, la accionante promovió amparo directo.

Criterio jurídico: Atendiendo a los principios de presunción de inocencia, buena fe procesal y mínima intervención punitiva, resulta innecesario e improcedente dar vista al Ministerio Público de la Federación al estimar la posible comisión de hechos que la ley señala como delitos, con fundamento en el artículo 247, fracción IV, del Código Penal Federal, por la simple apreciación o sospecha de la persona juzgadora laboral respecto de una posible falta de buena fe procesal.

Justificación: Conforme a la línea jurisprudencial desarrollada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el órgano jurisdiccional debe dar vista al Ministerio Público cuando advierta la existencia de elementos objetivos y verificables que, al menos de manera preliminar, revelen una alteración dolosa de la verdad con la finalidad de obtener una resolución contraria a derecho. Esto es, la probable comisión de un ilícito no puede desprenderse de conjeturas, inferencias subjetivas o meras apreciaciones indiciarias carentes de soporte técnico.

Bajo ese contexto, las irregularidades procesales o la eventual falta de buena fe no se traducen automáticamente en la configuración de un ilícito penal, pues la actualización en particular del tipo previsto en la norma citada exige la acreditación de sus elementos objetivos y subjetivos, particularmente el dolo específico. En consecuencia, la simple apreciación o sospecha de la persona juzgadora laboral no resulta suficiente, por sí sola, para estimar actualizada la probable comisión de un delito, pues dicha autoridad carece de facultades para calificar anticipadamente la conducta como dolosa o tener por actualizados los elementos de un tipo penal.

Entonces, la eventual falsedad de una firma constituye un hecho de naturaleza eminentemente técnica, cuya acreditación exige el desahogo de una prueba pericial, en ausencia de la cual, la autoridad no puede inferir la existencia del dolo específico, a partir de la sola discrepancia entre las rúbricas estampadas en diversas actuaciones procesales y la incomparecencia de la actora a la práctica de la muestra caligráfica en el desahogo del incidente de falsedad de firmas. Lo anterior, en consideración a que tales circunstancias pueden obedecer a diversas causas que no necesariamente implican una intención fraudulenta con el ánimo de engañar a la autoridad y obtener un beneficio para sí o para otra persona, por lo que elevar dichas situaciones a la categoría de hecho presumiblemente delictivo, sin respaldo probatorio suficiente, contraviene los principios de presunción de inocencia y de mínima intervención del derecho penal.

VISTA AL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN EN EL JUICIO LABORAL



Atendiendo a los principios de presunción de inocencia, buena fe procesal y mínima intervención punitiva, resulta innecesario e improcedente dar vista al Ministerio Público de la Federación al estimar la posible comisión de hechos que la ley señala como delitos, con fundamento en el artículo 247, fracción IV, del Código Penal Federal, por la simple apreciación o sospecha de la persona juzgadora laboral respecto de una posible falta de buena fe procesal.

<https://sjfsemanal.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2032402>



CONSTITUCIONAL



Registro digital: 2032370
Tesis: P./J. 149/2026 (12a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Duodécima Época
Instancia: Pleno
Publicación: Viernes 3 de julio de 2026 10:10 horas

Materia (s): Constitucional
Tipo: Jurisprudencia

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL PERIODO DE TRANSICIÓN EN LA INTEGRACIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, NO INTERRUMPE LOS PLAZOS PROCESALES PARA SU PRESENTACIÓN (REFORMA CONSTITUCIONAL DE 15 DE SEPTIEMBRE DE 2024).

Hechos: El Poder Judicial del Estado de Morelos promovió controversia constitucional contra el Decreto 253, publicado el 25 de junio de 2025, que concede a una persona una pensión por jubilación con cargo al presupuesto de dicho Poder. La Ministra instructora desechó la demanda al estimar que su presentación era extemporánea. Contra el desechamiento, el Poder Judicial interpuso recurso de reclamación.

Criterio jurídico: El periodo de transición entre la anterior y la actual integración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación no interrumpió los plazos procesales para la presentación de demandas de controversias constitucionales.

Justificación: Conforme al artículo 21, fracción I, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el plazo para presentar la demanda de controversia constitucional es de 30 días contados a partir del día siguiente a aquel en que conforme a la ley del propio acto surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame, al en que se haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución, o al en que el actor se ostente sabedor de los mismos.

El periodo entre la anterior y la actual integración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación fue un lapso de organización previsto por el artículo octavo transitorio de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicada el 20 de diciembre de 2024, cuyo objetivo fue la transferencia ordenada de los recursos materiales, humanos, financieros y presupuestales a los distintos órganos y áreas del Poder Judicial Federal.

El artículo 7 del Acuerdo General Número 3/2025 de 4 de marzo de 2025, del Pleno del Alto Tribunal, establece que los asuntos recibidos se seguirían proveyendo conforme a la normatividad vigente y sólo serían turnados a las ponencias aquellos mencionados en el considerando sexto; asimismo, respecto de los restantes se reservaría el turno para que la nueva integración de la Suprema Corte determinara lo conducente, es decir, no estableció la suspensión de plazos procesales.

El periodo de transición entre la anterior y la actual integración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación no interrumpió o autorizó plazos procesales distintos para la presentación de medios de control como las controversias constitucionales.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL



El periodo de transición entre la anterior y la actual integración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación no interrumpió los plazos procesales para la presentación de demandas de controversias constitucionales.

<https://sjfsemanal.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2032370>

